



Boletín Informativo

Créditos Tributarios:

Compensaciones y cesiones de Créditos Fiscales

En esta oportunidad presentamos un breve análisis de las figuras de la compensación y cesión de créditos fiscales y su regulación de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Tributario (CPT) como un medio de extinción de las obligaciones tributarias.

Sección 1. De la Compensación en General

El artículo 80 de la Sección 3 del Capítulo VI “Medios de Extinción de la Obligación Tributaria” del Código de Procedimiento Tributario (CPT), señala que la “compensación extingue de pleno derecho y hasta su concurrencia –es decir, hasta el monto del valor compensado– los créditos no prescritos, líquidos y exigibles del contribuyente o de su cesionario”. Dicha compensación se aplica contra deudas en concepto de tributos, intereses, multas y recargos, en la medida en que estas sean de igual forma, líquidas y exigibles.

Compensación Automática y Compensación a Solicitud del Contribuyente

Siempre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del CPT, la compensación puede realizarse en dos modalidades: (i) compensación automática y (ii) compensación a solicitud del contribuyente u obligado tributario.

Compensación Automática

La compensación automática procede cuando el contribuyente mantiene créditos a su favor en concepto de cualquier tributo administrado por la Dirección General de Ingresos (DGI) hasta un máximo de cien mil balboas (B/.100,000.00). En estos casos el contribuyente puede notificar a la DGI para que se compense en forma automática, sin necesidad de un proceso de fiscalización previo, ni el cobro de recargos moratorios.

En estos casos, el contribuyente o su cesionario quedan obligados a notificar la compensación a la DGI, sin que ello constituya un requisito para la aplicación de la compensación y sin perjuicio de las facultades de fiscalización y determinación que puede ejercer la Administración Tributaria posteriormente.

En estos casos, queda claro que el legislador estableció que la fiscalización por parte de la DGI debe producirse a posteriori, es decir, luego de aplicada la compensación, en cuyo efecto las consecuencias de dicha acción de fiscalización podrán afectar al cedente y o al cesionario.



Compensación a Solicitud del Contribuyente

Por otra parte, se establece la opción o modalidad de iniciar procesos de compensación de créditos fiscales a petición del contribuyente u obligado tributario cuando la cuantía a compensar exceda los cien mil balboas (B/.100,000.00) que como señalamos en el párrafo anterior, quedan sometidas a las reglas de compensación automática.

En estos casos, se requiere de un proceso de fiscalización previa por parte de la DGI antes de que se autorice la operación de compensación solicitada por el contribuyente y se requiere de la aprobación o autorización de la Administración Tributaria a través de un acto administrativo.

Los actos administrativos que se dicten en materia de cesiones y compensaciones de créditos tributarios deben estar sujetos al proceso de revisión en la vía gubernativa, es decir, que pueden ser sometidas al recurso de reconsideración ante la propia DGI y el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario. De igual forma, estos actos administrativos deben quedar sujetos al control de legalidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Compensación De Oficio

El CPT también incluye una tercera modalidad de compensación y se denomina compensación de oficio por la Administración Tributario. En estos casos, los créditos tributarios pueden ser imputados por iniciativa de la DGI al pago de deudas tributarias, iniciando por los periodos más antiguos, referentes a periodos no prescritos.

Si transcurridos 3 meses a partir de la presentación de la declaración jurada de rentas el contribuyente no ha determinado a cuáles impuestos pudiera aplicar su crédito fiscal, entonces la DGI deberá decretar de oficio la compensación de estos créditos con las deudas tributarias líquidas del contribuyente comenzando por los más antiguos, aún cuando correspondan a distintos tributos o multas en Firme.

En nuestra experiencia, esta opción de compensación no ha sido aplicada de manera efectiva y continúa por la DGI, se anticipa que la misma se implemente de forma definitiva con la entrada en plena vigencia del CPT.

Sección II. Cesión y Compensación de Créditos Tributarios vs. Cuentas contra el Tesoro Nacional

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3 del Capítulo VI “Medios de Extinción de la Obligación Tributaria” del Código de Procedimiento Tributario (CPT) se reconoce la compensación de créditos como uno de los medios para extinguir la obligación tributaria del contribuyente o de su cesionario, es decir, de un tercero que adquiere ese derecho de crédito contra el Tesoro Nacional.

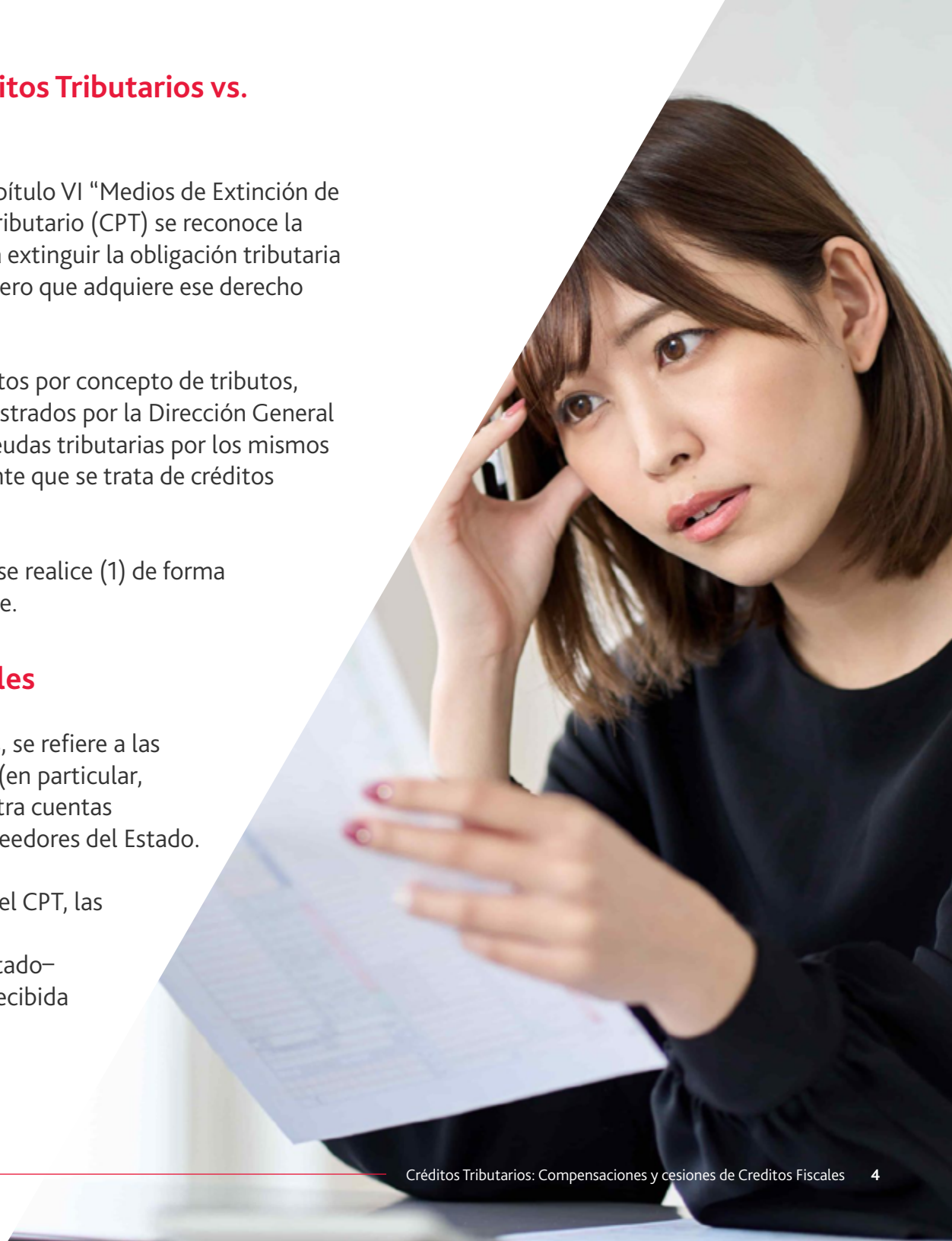
El artículo 80 del CPT precisa que debe tratarse de créditos por concepto de tributos, intereses, multas y recargos asociados a tributos administrados por la Dirección General de Ingresos (DGI) y que pueden ser compensadas por deudas tributarias por los mismos conceptos administradas por dicha entidad. Es importante que se trata de créditos líquidos y exigibles, además de que no estén prescritos.

Esta figura prevé la posibilidad de que la compensación se realice (1) de forma automática o (2) a solicitud del obligado o contribuyente.

Cuentas por Cobrar de Contratistas Estatales

El caso en particular de compensación objeto de análisis, se refiere a las cuentas pendientes de cobro por acreedores del Estado (en particular, por contratistas de las entidades gubernamentales) contra cuentas morosas que en concepto de tributos adeuden estos acreedores del Estado.

De acuerdo con el literal a), numeral 2) del artículo 81 del CPT, las cuentas susceptibles de este tipo de compensación son “las que tengan un periodo de impago –por parte del Estado– de más de 2 años” contados a partir del día en que fue recibida conforme por la entidad correspondiente (es decir, la entidad contratante).



Para estos efectos, se requiere de una certificación de la existencia de la cuenta por parte de la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas. Es de vital importancia destacar que, los impuestos que podrían compensarse bajo esta figura son aquellos que tengan más de 2 años contados a partir del último día del año en que debió ser pagada la obligación.

Compensación de Cuentas por Cobrar vs Tributos Morosos

Las cuentas pendientes de pago y susceptibles de compensación podrán ser cedidas a terceros que, a su vez, mantengan tributos morosos administrados por la DGI. Para estos efectos, debe existir un convenio de cesión de estas cuentas entre las partes que esté debidamente registrado ante la entidad gubernamental que deba las cuentas respectivas y la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dirección General de Ingresos – Validación de Información

Una vez cumplidas las formalidades antes señaladas, el obligado tributario, cesionario o contribuyente debe presentar una solicitud formal de compensación ante la DGI y el Departamento de Cuenta Corriente de dicha entidad debe validar la información correspondiente al acuerdo de cesión, incluyendo la verificación de los saldos compensables en la cuenta corriente del contribuyente.

En **BDO** contamos con la experiencia requerida para asistirle en la gestión de sus créditos tributarios, así como en los procesos de devolución, compensación y cesión de los mismos, incluyendo las gestiones ante las Entidades Contratistas, Dirección de Tesorería y DGI, al igual que en el proceso de colocación y monetización de los mismos.

AUTOR DE ESTA EDICIÓN:

RAFAEL RIVERA

Socio Director | Socio de Impuestos y Legal
rafael.rivera@bdo.com.pa

CONTACTOS:

RUBÉN BUSTAMANTE

Socio Fundador
ruben.bustamante@bdo.com.pa

LUCAS RODRÍGUEZ

Socio de Precios de Transferencia
lucas.rodriguez@bdo.com.pa

CO-AUTORA:

MALVIS MINA

Gerente Senior de Impuestos y Legal
malvis.mina@bdo.com.pa

www.bdo.com.pa

BDO Audit, BDO Tax y BDO Advisory son sociedades anónimas panameñas, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Junio 2024, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Audit, BDO Tax o BDO Advisory para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Audit, BDO Tax, BDO Advisory, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

